

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripción.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viércoles de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripción.

En Cáceres, en la imprenta, librería y encuadernación de D. ANTONIO CONCHA, Portal Empedrado, número 7

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 21.

Recordando á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia el envío de la liquidación del presupuesto municipal del año anterior, y demas documentos que se expresan.

Muy pocos son los Alcaldes que hasta el día han remitido á este Gobierno de provincia la liquidación del presupuesto que rigió en el año último, y la copia certificada del acta que debieron estender al verificar el arqueo de los fondos existentes en caja el día 31 de Diciembre próximo pasado, segun está mandado en la real orden de 15 de Julio de 1850, inserta en el Boletín oficial núm. 156, correspondiente al día 30 de Diciembre de expresado año de 1850, y de presumir es, atendida la indolencia y la costumbre que han adquirido de no cumplir las disposiciones del Gobierno, que trascurre el corriente mes, y acaso el año todo, como ha sucedido en los años anteriores, sin que tales documentos lleguen á presentarse.

La falta de estos datos produce el desorden y la confusión en la contabilidad municipal, porque ignorándose la existencia que quedó en arcas al finar el año, las obligaciones que dejaron de pagarse y los ingresos que no se han recaudado, es imposible incluirlos en el presupuesto actual y establecer en este importante ramo del servicio público el buen orden y la regularidad necesarias para evitar la dilapidación de los intereses comunales.

Al efecto, y para que los presupuestos del año actual queden definitivamente cerrados en el mas corto plazo posible, y comprendidos en ellos todos los créditos y obligaciones pendientes en fin del anterior, prevengo á los Sres. Alcaldes, que tan pronto como reciban la presente circular, exijan de las que desempeñaron estos cargos en el bienio anterior la liquidación del presupuesto y copia del acta de que se hace mérito al principio, y las remitan á esta Oficina antes del 10 de

Febrero próximo; en la inteligencia que de no verificarlo, saldrán comisionados á recogerlas y exigirles la multa de ciento sesenta reales vellon con que desde ahora quedan conminados los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, sin perjuicio de obligarles á pagar con sus propios bienes las atenciones que por no facilitar dichos documentos dejen de incluirse en los presupuestos del año actual.

Cáceres y Enero 26 de 1859. — El Gobernador interino, Vicente Mocoroa.

CIRCULAR NUM. 22.

Sección de Estadística.

Manifestando que por conducto de los Alcaldes de la cabeza de partido recibirán los Ayuntamientos dos ejemplares del modelo publicado en el Boletín oficial de 26 de este mes; y hace algunas observaciones sobre el modo de inscribir en ellos los datos pedidos.

Con esta fecha remito á los Alcaldes constitucionales de los pueblos cabezas de partido en ejemplares del modelo publicado en el Boletín oficial de esta provincia, de 26 del actual, para la formación del nuevo Nomenclátor, encargándoles muy particularmente que en el acto de su recibo los distribuyan entre los pueblos de su distrito remitiendo dos de ellos á cada Ayuntamiento.

Al dar á VV. conocimiento de esta disposición, debo prevenirles que antes de llenar las casillas de los ejemplares, consignen primero los datos en papel comun preparado al efecto, y que no se trasladen á los citados ejemplares ó estados hasta que aquellos estén depurados y rectificados; consiguiéndose por este medio el que desaparezcan las raspaduras y enmiendas que en parte deslucen y desautorizan los trabajos oficiales.

Espero de VV. en este servicio la actividad y exactitud que tenga recomendada.

Dios guarde á VV. muchos años. Cáceres 29 de Enero de 1859. — El Gobernador interino, Vicente Mocoroa. — Señores Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia.

En la Gaceta de Madrid, núm. 20, del corriente año, se publica por el Consejo de Estado el siguiente:

REAL DECRETO.

Doña Isabel II. por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española la Reina de las Españas:

A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una Doña Francisca Lopez, huérfana de D. Juan, portero mayor que fué de la Secretaría de Hacienda, recurrente, y de la otra mi Fiscal, en representación y defensa de la Administración general del Estado, demandada, sobre que se rehabilite á la recurrente en el goce de la pensión de 4 reales diarios que ha venido disfrutando hasta 1855:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta: que por real orden de 30 de Setiembre de 1815 se concedió á la interesada la pensión de 4 rs. diarios que estuvo disfrutando hasta que se la suspendió el pago por la Contaduría de provincia, con arreglo al art. 45 de la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1855:

Visto el informe dado por la Junta de Clases pasivas en 5 de Noviembre de 1857, del que resulta: que la pensión que obtuvo la reclamante fué calificada de dudosa; que el origen de esta gracia fué la costumbre de señalar á las viudas de los porteros un equivalente á la pensión del Montepío, y que el padre de la recurrente no prestó servicio importante á la nación, ni tampoco fué la dicha pensión aprobada por las Cortes, segun lo dispuesto en la ley de 11 de Mayo de 1837:

Visto el informe evacuado por la Asesoría general de Hacienda, en un todo conforme con el anterior:

Vista la real orden de 9 de Enero del corriente año, por la cual se desestimó la solicitud, de Doña Francisca Lopez, y se confirmó la suspensión de pago aprobada por la Junta de Clases pasivas:

Vista la real orden de 20 de Marzo de 1826, en la cual se dispuso que la pensión de las viudas y pupilos de los porteros de las Secretarías del Despacho fuese la tercera parte de los sueldos que éstos habían obtenido:

Visto el recurso prestado por D. Pablo Marquez, como apoderado de Doña Francisca Lopez, pidiendo se la rehabilite en el goce de la pensión de que se trata, y se le abonen las pagas vencidas, como se ha hecho con Doña Maria Canosa, viuda de D. Manuel Rubio, Oficial del Archivo del Ministerio de Gracia y Justicia y Doña Maria del Pilar Marquez, huérfana de don Joaquin, portero mayor que fué del referido Ministerio, que se encuentran en el mismo caso:

Vista la contestación de mi Fiscal proponiendo la confirmación de la citada real orden de 9 de Enero del corriente año:

Considerando que la pensión concedida á Doña Francisca Lopez lo fué en clase de orfandad, como hija de D. Juan, portero mayor que fué de la Secretaría de Hacienda:

Considerando que si en su origen pudo estimarse como pensión remuneratoria perdió este carácter desde 20 de Marzo de

1826, en que por real orden de dicha fecha se concedió disfrute de orfandad á los pupilos de los Oficiales de Archivos y porteros de las Secretarías del Despacho, fijándola en la tercera parte del sueldo que gozaron sus padres:

Considerando que estas pensiones otorgadas por medida general, y no como gracia especial, no quedaron sujetas á la revisión acordada por la ley de pensiones de 1837:

Oído el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Martin de los Heros, D. Domingo Ruiz de la Vega, don Antonio Gonzalez, D. Andres Garcia Camba, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, don Antonio Fernandez Landa, el Marques de Someruelos, D. Antonio Caballero, don Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxan, D. Jose Antonio Olañeta, D. Serafin Estévez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, don Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, don Joaquin Francisco Pacheco, el Marques de Gerona y D. Nicomedes Partor Diaz.

Vengo en mandar se continúe pagando á Doña Francisca Lopez la pensión de 4 reales diarios que disfrutaba, abonándosele las mesadas que ha dejado de percibir desde que se suspendió el pago.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la real mano. — El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicacion. — Leído y publicado el anterior real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; senotifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 23 de Diciembre de 1858. — Juan Sunyé.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

CIRCULAR NUM. 4.

Aunque esta Administración supone á los Ayuntamientos de la provincia enterados de que en 1.º de Febrero próximo debe darse principio á la cobranza de las contribuciones directas y de consumos del primer trimestre del corriente año, cuyo cupo total con los recargos autorizados sobre el mismo debe tener ingreso en las arcas del Tesoro dentro de dicho mes, siendo su pago de cuenta y cargo de los individuos de dichas corporaciones en el caso de no hallarse aprobados los respec-

tivos repartimientos, cree sin embargo oportuno recordarles estos deberes y recomendarles la misma exactitud con que hasta ahora cuidaron, en lo general, de darles puntual cumplimiento.

Así darán nuevas pruebas de su celo por el mejor servicio público, y evitarán a esta Administración el disgusto que siempre la ocasiona el verse precisada a usar de los apremios de instrucción contra los que desatienden sus invitaciones.

Cáceres 28 de Enero de 1859.—Francisco Malo de Molina.

Don Tomás Belestá, Doctor en sagrada Teología, Predicador de S. M., Canónigo Penitenciario de la Santa Basílica Catedral de esta ciudad y Rector de la Universidad literaria de la misma etc.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo prevenido en la disposición 3.^a de la real orden de 10 de Agosto último, inserta en la Gaceta de 14 del mismo, se anuncian las escuelas vacantes de las provincias que á continuación se espresan:

PROVINCIA DE AVILA.

Escuelas de niños elementales completas que se proveerán por concurso.

Navalperal de la Rivera, con 2.500 reales anuales, casa y retribuciones.

Navalosa, id. id. id.

Cuevas del Valle, id. id. id.

Navalperal de Lináres, id. id. id.

Padiernos, id. id. id.

Incompletas.

Lastra del Cano, con 2000 rs. ánuos, idem id.

Higuera de las Dueñas, id. id. id.

Navahondilla, con 1000 rs. id. id.

Monsalpe, id. id. id.

Mironcillo, id. id. id.

Marlin, id. id. id.

Gimialcon, id. id. id.

Cabezas de Albambre, con 500 reales anuales, id. id.

Cebolla, id. id. id.

Bernuy Salinero, id. id. id.

Ricolozano, id. id. id.

PROVINCIA DE CACERES.

Escuelas completas de niños que se proveerán por concurso.

Garganta la Olla, con 3300 rs. ánuos, casa y retribuciones.

Villar del Pedroso, id. id. id.

Jaraicejo, id. id. id.

Bohonal de Ibor, con 2500 rs. anuales, id. id.

PROVINCIA DE SALAMANCA.

Escuelas completas de niñas.

Encina (la), con 1666 rs. ánuos, casa y retribuciones.

Guadesamiro, id. id. id.

Peñaparda, id. id. id.

Parada de Rubiales, id. id. id.

San Estéban de la Sierra, id. id. id.

Valdefuentes, id. id. id.

Villar de Gallimazo, id. id. id.

Incompletas de niños.

Fresno Alhandiga, con 1660 rs. anuales, casa y retribuciones.

Cabezuela de Salvatierra, con 1000 reales id. id.

Valdehijaderos, con 800 rs. id. id.

Casasola de la Encomienda, id. id. id.

Gomecello, id. id. id.

Aldeaseca de Armuña, con 600 reales, idem idem.

PROVINCIA DE ZAMORA.

Escuelas elementales completas que se proveerán por concurso.

De niños.

Maderal, con 2500 rs. ánuos, casa y retribución.

Nuez, id. id. id.

Rionegro del Puente, id. id. id.

San Pedro de Ceque, id. id. id.

Villalcampo, id. id. id.

Muelas de los Caballeros, id. id. id.

Incompletas de niños.

Pumanejo de Tera, con 2000 rs. idem idem idem.

Biñuela, id. id. id.

Salce, id. id. id.

Ferruella, id. id. id.

Villar de Fallarés, id. id. id.

Ricovayo, con 1500 rs. ánuos, id. id.

Molacillo, id. id. id.

San Agustín, id. id. id.

Tardemezal, id. id. id.

Monumenta, id. id. id.

Donado, id. id. id.

Completas de niñas que se proveerán por concurso.

Fuentes de Ropel, con 2200 rs. ánuos, casa y retribuciones.

Villamor de los Escuderos, id. id. id.

Coreses, id. id. id.

Villarrin de Campos, id. id. id.

Puebla de Sanabria, id. id. id.

Venialbo, id. id. id.

Castrogonzalo, id. id. id.

Morales de Toro, id. id. id.

Arrabalde, id. id. id.

Cañizal, id. id. id.

De provision ordinaria.

Cañizo, con 1667 rs. ánuos, casa y retribución.

Pobladura del Valle, id. id. id.

Sancebrian de Castro, id. id. id.

Matilla de Arzon, id. id. id.

Fuentes Preadas, id. id. id.

Los Sres. profesores de ambos sexos que pretendán escuelas completas dirigirán sus solicitudes á las Secretarías de las Juntas de Instrucción pública de la provincia á que pertenezca el pueblo de la que soliciten, acompañadas del título ó testimonio del mismo y una certificación del Cura párroco y Ayuntamiento de su domicilio en la que acrediten su buena conducta; y para las incompletas la certificación de aptitud y moralidad que previene el art. 181 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, en el término de un mes contado desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial.

Salamanca 20 de Enero de 1859.—Dr. Tomás Belestá.

JUNTA DE INSTRUCCION PUBLICA DE LA PROVINCIA DE BADAJOZ.

Autorizada la Junta de mi presidencia, por orden de la Dirección general fecha 30 del próximo pasado Diciembre, para convocar á oposicion para las escuelas vacantes de primera enseñanza en esta provincia, como extraordinaria por esta sola vez, y mandando anunciarlas desde luego, la referida Junta ha dispuesto señalar para enunciados ejercicios el Lunes 21 del próximo mes de Febrero como día en que deberán empezar las de los Maestros siguiendo inmediatamente de concluidos estos, los de las Maestras.

Los que de uno y otro sexo deseen presentarse habrán de suscribirse en la Secretaría de predicha Junta seis días antes del señalado para empezar los ejercicios, acompañando á su solicitud fé de bautismo legalizada, el título profesional que tenga ó certificación de él, con otra del Alcalde y Cura párroco de su domicilio, referente á su conducta, y finalmente su hoja de servicios con certificación al pié de ella, del propio Alcalde, de hallarse arreglada ó conforme con los documentos á que se refiere. El aspirante que no llene todos estos requisitos, no podrá ser considerado como tal.

Las escuelas públicas que deben proveerse sus dotaciones con arreglo á la ley de 9 de Setiembre de 1857, son las que

á continuación se espresan; siguiendo á ellas el programa de los ejercicios que han de practicarse.

Badajoz 18 de Enero de 1859.—El Gobernador de la provincia, Casimiro Huerta Murillo.—El Secretario, Juan Gregorio Toribio.

Escuelas elementales de niños.

Una en Alconchel, dotada con 5.000 reales anuales, pagados por trimestres de los fondos de propios, en metálico, casa y retribución.

Otra en Monasterio, dotada con 4.400 reales id. id.

Otra en Vallé de Santa Ana, dotada con 3.300 rs. id. id.

Otra en Alanje, dotada con 3.300 reales; id. id.

Otra en Calamonte, dotada con 3.300 reales id. id.

Otra en Garlitos, dotada con 3.300 reales id. id.

Escuelas elementales de niñas.

Una en Jerez, dotada con 2.934 reales id. id.

Otra en Monasterio, dotada con 2.934 reales id. id.

Otra en Navalvillar, dotada con 2.200 reales id. id.

Otra en Alconchel, dotada con 2.200 reales id. id.

Otra en Villar del Rey, dotada con 2.200 rs. id. id.

Otra en Torre de Miguel Sesmero, dotada con 2.200 rs. id. id.

Otra en Magacela, dotada con 2.200 reales id. id.

Otra en Alanje, dotada con 2.200 reales id. id.

Otra en Cheles, dotada con 2.200 reales id. id.

Programa de oposicion y escuelas vacantes.

Los ejercicios de oposicion á escuelas elementales serán de dos clases, orales y escritos. El ejercicio oral consistirá:

1.^o En contestar á las preguntas que designe la suerte sobre Religión y Moral, Pedagogía, Gramática castellana, Aritmética y Agricultura. Habrá preparadas al efecto 30 preguntas, de cada una de estas materias en listas distintas, y una urna con otras tantas bolas numeradas de 1 á 30. El opositor sacará 3 bolas, y despues de leer las preguntas de Religion y Moral que tengan el mismo número, contestará á una de ellas por lo menos; sacará luego otras 3 bolas para el examen de Pedagogía y así sucesivamente para las demas materias. En el sorteo de preguntas de cada ramo, entrarán siempre las 30 bolas. Las preguntas que sean contestadas se reemplazarán con otras.

2.^o En la esplicacion al alcance de los niños de un punto relativo á cualquiera de las materias espresadas esceptuando la Pedagogía. El opositor abrirá el libro de texto de las escuelas que se designáren; leerá un párrafo que no pase de una página y procederá á la esplicacion del punto de que trate, con el libro cerrado.

3.^o En leer un libro impreso y un manuscrito.

4.^o En escribir en el encerado y hacer el análisis gramatical y lógica del período que dicte uno de los jueces.

El ejercicio escrito consistirá:

1.^o En escribir una plana en letra magistral.

2.^o En una esplicacion que no baje de dos páginas en cuarto, acerca de métodos especiales de enseñanza. El punto sobre que ha de versar esta esplicacion, lo designará la suerte de entre veinte de los mas importantes de métodos especiales de enseñanza, con aplicacion á las escuelas elementales, escritos de antemano en papeletas, separadas ó en una lista separada. Todos los opositores practicarán á un mismo tiempo este ejercicio, que podrá durar una hora, colocados de manera que no puedan auxiliarse mutuamente y

vigilados por individuos del Tribunal. Transcurrido el tiempo marcado, el opositor firmará su escrito y lo entregará bajo sobre al Presidente ó al que haga sus veces.

Escuela de niñas.

Los ejercicios serán orales y prácticos.

Los orales consistirán:

1.^o En un ejercicio de preguntas sacadas á la suerte en la forma indicada para las oposiciones á las escuelas de niños y sobre las materias siguientes: Doctrina cristiana, nociones de Gramática, idem de Aritmética, principios generales y mas conocidos de economía domestica.

2.^o En leer un libro impreso y manuscrito.

3.^o En el análisis gramatical de un párrafo que designará uno de los jueces.

4.^o En media hora de preguntas sobre los deberes de una maestra, sobre el asco, laboriosidad y conducta moral y religiosa de las niñas y acerca de la memoria de hacer y enseñar con perfeccion las labores de mas inmediata utilidad en las escuelas de que se trata.

El ejercicio práctico consistirá:

1.^o En escribir una plana en letra magistral.

2.^o En escribir al dictado una máxima ó sentencia que no pase de cuatro líneas.

3.^o En continuar las labores propias del sexo que las opositoras deben presentar sin concluir.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PUERTO DE SANTA CRUZ.

Estando concluido el amillaramiento y repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo para el presente año, se hace saber á los vecinos y forrasteros terratenientes en este término, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento hasta el 30 del actual, para los que gusten enterarse de sus cuotas y reclamar de agravio, si se creyera con él. Puerto de Santa Cruz y Enero 23 de 1855.—El Alcalde, Presidente del Ayuntamiento, Juan Ramos.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HINOJAL.

El repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo y presente año, se halla espuesto al público para desagravio, por el término de seis días, que finan el 28 del actual.

Lo que se hace notorio para la común inteligencia á los terratenientes en este, pues que pasado dicho día á nadie se oirá.

Hinojal 21 de Enero de 1859.—El Alcalde, Manuel Breña.—Francisco Flores, Secretario

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MIAJADAS.

El repartimiento de la contribucion territorial del presente año correspondiente á este pueblo, se halla espuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento, por término de seis días, á contar desde la fecha para oír y resolver las reclamaciones de la ley.

Miajadas 25 de Enero de 1859.—El Alcalde, Bartolomé Borrallo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BARRADO.

Recogido de una caballería.

Hace bastante tiempo que se encuentra recogida en el meson de este pueblo una jaca de las señas que á continuación se espresan.

Y como á pesar de las diligencias practicadas no haya podido saberse quién sea su verdadero dueño, se inserta el presente á fin de que llegando á su noticia, pueda presentarse á recojerla, con los documentos que acrediten su legitimidad.
Barrado 17 de Enero de 1859. — El Alcalde, Andrés Llorente.

Señas de la jaca.

Castaña, pequeña, de cuatro á cinco años, desherrada de todos cuatro piés, estrella en frente, beciblanca y sin hierro.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ZARZA LA MAYOR.

Por el presente se hace saber á los vecinos y demás contribuyentes forasteros, que desde el día 23 del actual estará espuesto al público, para su desagravio, por todo el término legal, el repartimiento del cupo territorial de esta villa.
Zarza la Mayor 20 de Enero de 1859.
—Juan Pedro Gonzalez.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CÁCERES.

Real orden, fecha 20 de Enero, trasladando á los Sres. Regentes de las Audiencias el real decreto expedido en 12 del mismo, por el que, entre otras cosas, se prescribe el modo con que se han de dictar las sentencias en los asuntos judiciales mercantiles.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Por el Ministerio de Fomento se ha comunicado á este de Gracia y Justicia, con fecha 13 del actual, el real decreto siguiente, expedido en 12 del mismo:

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir, con fecha de ayer, el real decreto que sigue:

«Teniendo presentes las razones que me ha espuesto mi Ministro de Fomento, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Tanto las Reales Audiencias de la Península é Islas adyacentes como el Tribunal Supremo de Justicia dictarán sus sentencias en todos los asuntos judiciales mercantiles con sujecion á lo que prescriben los arts. 58 y 333 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 2.º Los recursos de injusticia notoria, establecidos en el art. 1.217 del Código de Comercio y formulados en el 435 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento mercantil, se decidirán en el Tribunal Supremo de Justicia con sujecion á los artículos 1.015, 1.016, 1.017, 1.018, 1.070 y 3.074 de la ley de Enjuiciamiento civil; y los fallos que en ellos se dicten se fundarán con arreglo á los artículos 1.058 y 1.085, y se publicarán del modo que previenen los artículos 1.064 y 1.087 de la misma ley.»

Lo que de real orden traslado á V. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1859. — Fernandez Negrete. — Sr. Regente de la Audiencia de...

Prestado el debido cumplimiento á las reales disposiciones insertas, ha mandado la Sala de Gobierno de esta Audiencia que se publique en los Boletines oficiales de las dos provincias del territorio, de que yo el infrascrito Secretario de Gobierno certifico. Cáceres 26 de Enero de 1859. — Pedro de Torre Isunza.

Don Juan Solano Redondo, Escribano por S. M. público, del número y Juzgado de primera instancia de esta Capital.

Doy fé: Que en el pleito que se espresará á continuacion se ha dictado la siguiente:

Sentencia.

En la capital de Cáceres, á 22 de Oc-

tubre de 1858; visto este pleito, del cual resulta, que por parte de doña Luisa Socials, legitima consorte de D. Aureliano Antonio Muñoz, de esta vecindad, se entabló demanda de terceria como acreedora de su mejor derecho respecto de los bienes de su marido, contra D. Ramon Lopez y D. Juan José Muñoz, tambien de esta vecindad:

Resultando que por la demandante doña Luisa, se alega, que segun la escritura presentada aportó al matrimonio con don Aureliano Antonio Muñoz, varios bienes y efectos, valor de 15.000 rs., que recibió aquel en calidad de dote estimada, otorgando al efecto la correspondiente carta dotal con las solemnidades legales: que con posterioridad recibió tambien dos mil reales por razon de un legado dejado á la demandante por su tio D. Juan Socials, segun aparece de la copia del testamento presentado:

Resultando que por la misma doña Luisa se espone: que á instancia de don Ramon Lopez se ha retenido judicialmente un crédito de 2.048 rs. correspondiente á su marido el D. Aureliano, como reconocido por doña Isabel Roman en el juicio de concurso de acreedores promovido por muerte de su esposo Romualdo Soriano Crespo, y adjudicado al D. Aureliano; que igualmente, á instancia de su hermano político D. Juan José Muñoz, se han retenido las rentas de la casa de la calle de Pintores y demás bienes que correspondieren al D. Aureliano en la testamentaria de los padres comunes, con motivo de una demanda de nulidad promovida por el D. Juan José Muñoz, respecto de juicio de dicha testamentaria:

Resultando que por la demandante se alega su preferente derecho á los acreedores D. Ramon Lopez y D. Juan José Muñoz para ser reintegrada de su haber dotal de los bienes de su marido D. Aureliano Antonio Muñoz:

Considerando que emplazados en tiempo y forma los demandados de que se ha hecho mérito no han comparecido al juicio, siguiéndose éste en rebeldía con los estrados del Juzgado:

Considerando que segun resulta del expediente de testamentaria que se tiene á la vista, aparecen justificadas las retenciones que se indican en la demanda:

Considerando que segun los documentos presentados por la demandante doña Luisa Socials, aparece justificado legalmente haber aportado al matrimonio en calidad de dote la cantidad reclamada de 17.000 reales:

Considerando que segun los principios comunes de derecho, y muy especialmente lo dispuesto en las leyes 17, título 51, partida 4.ª y 33, título 13, partida 5.ª, la mujer casada tiene una hipoteca tácita ó legal en los bienes de su marido, y preferente derecho á otros acreedores, para ser reintegrada de su haber dotal; en virtud de estos fundamentos, y haciendo aplicacion de las leyes ya referidas,

Fallo.

Que debo declarar y declaro que la demandante doña Luisa Socials tiene preferente derecho á los demandados D. Ramon Lopez y D. Juan José Muñoz para ser reintegrada de su haber dotal por valor de 17.000 rs. con los bienes de su marido D. Aureliano Antonio Muñoz, y se condena á dichos demandados en todas las costas de este expediente por mitad é iguales partes. Y por esta mi sentencia, que se publicará en el Boletín oficial de la provincia, á cuyo fin se remita testimonio al Sr. Gobernador de la misma, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo:—Bernardino Goytia.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Lic. D. Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de esta Capital y su partido que la firma estando celebrando audiencia pública ordinaria en

este dia de que doy fé. Cáceres y Octubre 22 de 1858.—Juan Solano Redondo.
Lo inserto corresponde literalmente con su original de que doy fé. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente testimonio que signo y firmo con la debida referencia en Cáceres á 23 de Octubre de 1858.—Juan Solano Redondo.

INTENDENCIA MILITAR DEL DISTRITO DE ESTREMADURA.

Debiendo contratarse la construcción y entrega en la Factoria de utensilios de esta plaza; de 586 tablas de cama, 39 mesas para el servicio de cuarteles y 15 para el de guardias, 132 bancos de asiento y 94 parihuelas, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion bajo las reglas siguientes:

1.ª La subasta tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia militar, á la una del dia 15 del próximo mes de Febrero, mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría de dicha dependencia.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantia de sus ofrecimientos, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en Tesorería de Hacienda pública de esta provincia de 1.100 reales vellón.

3.ª En la primera media hora despues de constituido el Tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, las cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla 1.ª, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de las presentadas, no admitiéndose las que escedan de 8,50 céntimos las tablas, 64,50 céntimos por cada mesa de cuartel, 42 rs. por las de guardias, 30 rs. por cada banco de asiento, y 18 por la parihuela, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos, ó no estén arregladas al modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa; en el concepto que podrán hacerse por cada uno de dichos efectos, y en este caso el depósito será:

- Para las tablas..... 415 rs.
- Para las mesas..... 213
- Para los bancos de asiento. 330
- Para las parihuelas..... 141

4.ª Si hubiese entre las proposiciones dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí: cerrada la licitacion, se aceptará la que haya resultado mas ventajosa, pero si no entrasen en contienda, ni ninguno mejorase la suya, el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte, y se adjudicará á la favorecida por ésta.

5.ª El remate no causará efecto hasta tanto no obtenga la superior aprobacion.

6.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor, y solo cesará su empeño en el caso que no merezca la referida aprobacion.

7.ª y última. Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes, ó legalmente representados en el acto de la subasta, para dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar la diligencia de remate.

Badajoz 25 de Enero de 1859.—Miguel Coll.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

20 por 100 de propios.

Orden de la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado resolviendo la consulta elevada por esta oficina,

sobre si debia ó no exigirse á los pueblos de la provincia el 20 por 100 de los productos de los bienes comunes, baldios y demás derechos arbitrados por los Ayuntamientos, ingresados en las arcas municipales desde el año de 1853 en adelante.

El Excmo. Sr. Director general del ramo, en comunicacion de 17 del actual, me dice lo que sigue:

«Vista la consulta que V. dirigió á esta Superioridad en 30 de Octubre último, relativamente á si debe exigirse, y en qué términos, el 20 ó el 5 por 100 de las cantidades ingresadas en arcas municipales, durante los años de 1853 á 57, por productos de bienes comunes arbitrados; considerando que las razones que alegan los Ayuntamientos de esa provincia para resistir ó diferir la exaccion de la quinta parte de dichos rendimientos, no tienen fundamento alguno, puesto que la suspension de ella fué hasta tanto que se declarase si estaba ó no en su lugar lo dispuesto en la real orden de 16 de Noviembre de 1854; que esta ha sido declarada nula y confirmadas las disposiciones anteriores que estaban en observancia; que en todas las provincias, con muy rara escepcion, han estado rigiendo estas; y por último, que habiendo sido comunicada, en 23 de Abril próximo pasado, á los Gobernadores de provincia, la real orden citada de la misma fecha, los Ayuntamientos de que se trata han debido consignar en sus presupuestos de obligaciones para el año actual, la cantidad que habian de entregar á la Hacienda por la parte que dejó de percibir accidentalmente del 20 por 100 de los referidos productos; esta Direccion general ha acordado manifestar á V. que á las municipalidades de esa provincia que hubiesen satisfecho el 5 por 100, y á las que no hayan pagado cantidad alguna por los ingresos obtenidos en el concepto y años espresados, les conceda un término prudencial para que los primeros satisfagan la diferencia ó sea el 15 por 100 y los segundos el 20 que adeudan.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de la misma, encargando á los señores Alcaldes y Secretarios que en todo el mes de Febrero próximo, formen y remitan á esta Administracion principal, con arreglo al modelo que á continuacion se insertará, una certificacion por duplicado y por cada uno de los años de 1853, 54, 55, 56, 57 y del 58 hasta el 23 de Abril, fecha de la real orden del Ministerio de la Gobernacion declarando qué bienes están sujetos al pago del 20 por 100, comprendiendo en ellas todos los productos que ingresaron en las depositarias, de bienes comunes, baldios y demás derechos arbitrados y que deben satisfacer segun aquella el referido impuesto; en la inteligencia de que se exigirá la mas estrecha responsabilidad, con sujecion á las leyes de Hacienda, á las municipalidades que por cualquiera causa ó motivo dejen de incluir en los mencionados documentos algunos de dichos bienes ó derechos, y de que á las que los remitan en el término marcado, y no dispongan á la vez el ingreso en la Tesorería de provincia de las cantidades que resulten adeudando al Estado por el 20 por 100 se les reclamará por los medios coercitivos que previene la Instruccion y la Superioridad tiene muy recomendados.

Cáceres 25 de Enero de 1859.—Valentín Morquecho.

MODELO.

D. Tomás Sanchez, Secretario del Ayuntamiento constitucional de (el pueblo ó villa que sea).

Certifico: Que en todo el año de 185... (en la del año 1858 desde 1.º de Enero hasta 23 de Abril) se recaudaron é ingresaron en las arcas municipales de este pueblo, por productos de los bienes co-

4
 munes, baldíos y demás derechos arbitrados por este Ayuntamiento, y que deben contribuir á la Hacienda con el 20 por 100 segun la real orden aclaratoria de 23 de Abril de 1858, las cantidades siguientes:

	Reales cént.
Por el arrendamiento de las yerbas de la dehesa T. . .	3.000
Por id. del baldío F.	1.320,49
Por el de tales pastos.	2.138
Por el de tales tierras.	1.500
Por este ó el otro derecho. . .	569,70
Total.	8.528,19
Pagado en dicho año por la contribucion.	4.233,58
Líquido.	7.294,61
Corresponde de esta cantidad al 20 por 100	1.458,92
Se pagó por el 5 por 100 de arbitrios.	364,73
Líquido que se adeuda.	1.094,19

Y para que conste en la Administración principal de Propiedades y derechos del Estado de la provincia, y se forme cargo á este Ayuntamiento por el saldo que resulta á favor de la Hacienda, espido la presente, duplicada, con referencia á los libros y documentos de intervencion que obran en esta Secretaría, y la firmo visada por el Sr. Alcalde en etc.

ANUNCIO.

El dia 6 de Febrero próximo, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en esta capital y ciudad de Coria, la doble subasta para el arriendo de todos los aprovechamientos en redondo de la dehesa de la Barranca, sita en término de Holguera, procedente del Cabildo Catedral de la referida ciudad.

El tipo para el remate será el de diez y siete mil reales vellon, como el menor admisible.

Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto.

Cáceres 28 de Enero de 1859.—Valentin Morquecho.

Pliego de condiciones para el arriendo de todos los aprovechamientos en redondo de la dehesa de la Barranca, sita en término de Holguera, procedente del cabildo catedral de Coria, que ha de tener efecto en esta capital y ciudad de Coria en la forma siguiente:

- 1.ª El remate se celebrará en esta capital el dia 6 de Febrero, de once á doce de su mañana, ante el Sr. Gobernador y Administrador principal de Propiedades y derechos del Estado y escribano de Hacienda, y en Coria ante el Sr. Alcalde, Procurador Sindico, Administrador subalterno y Escribano.
- 2.ª No se admitirá postura menor que la cantidad de 17000 reales vellon, que se señala segun las reglas establecidas por instruccion.
- 3.ª Ademas del precio del remate se pagará á prorata en los precios estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.
- 4.ª El rematante de una ó mas fincas las recibirá con espresion de árboles, casas, chozas y demás que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.
- 5.ª El arrendatario pagará por se-

mestres adelantados el importe del arriendo si es de 20.000 reales inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados, si escudiese de 500 rs. y no llegase á 20.000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 reales; pero afianzando á satisfaccion de la Administracion. Los contratos de arriendos cuyo tipo esceda de 500 reales, se elevarán á escritura pública.

6.ª El arriendo será por tiempo de cuatro años, contados desde el dia 1.º de Febrero de 1859, al 15 de Agosto de 1863, por lo que respecta á la labor, y desde el 25 de Abril de 1859 á igual dia de 1863 por yerbas y bellota.

7.ª Los arrendamientos de predios rústicos, fabricas y artefactos que se enagenen, caducarán concluidos que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, segun la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion.

8.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos

9.ª En las fincas de mayor cuantia las proposiciones se harán en pliegos cerrados, los cuales se admitirán desde las once á las doce que tendrá efecto su apertura en esta capital en el despacho del señor Gobernador y en Coria en la Secretaria del Ayuntamiento; se tendrá por nulo y sin efecto todo pliego al cual no acompañe la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo, en la caja de depósitos de esta capital y en la Administracion subalterna de Estancadas del partido de Coria.

10.ª No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto, escepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11.ª En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12.ª En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

13.ª Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14.ª Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre establecidas en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15.ª Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16.ª Será de cuenta del rematante la limpia de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que

de principio el arriendo.
 17.ª En los arriendos de fincas rústicas no caducará la obligacion del colono hasta que no desahucie el arriendo con la anticipacion de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno, en la inteligencia que de no verificarlo así, se entenderá que continúan por la tácita.

18.ª Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

19.ª Al practicarse las rozas, cuidará el arrendatario de hacer cameyones el monte bajo que arrancase, no haciéndolo de mata alguna sin que antes señale el Guarda los apostones que deban quedar.

20.ª No procederá á la quema de dichas rozas sin que antes se haya practicado el debido reconocimiento para ver si están hechos los aceros y cortafuegos con arreglo á las ordenanzas de Montes, siendo responsables de los daños que se causaren en el arbolado por cualquiera descuido ó falta que se notare en estas operaciones, poniendo antes en conocimiento de la Administracion haberse practicado las mismas y deber procederse á dicha quema.

21.ª No podrá cortar leña ni madera de clase alguna mas que la puramente necesaria para los aperos de labor, chozas ó zahurdas; pero pidiendo antes permiso á la Administracion principal.

22.ª No pastará el ganado cabrio en los sitios donde pueda ser perjudicial al arbolado.

23.ª El aprovechamiento de bellota no se verificará con otro ganado que el de cerda.

Cáceres 28 de Enero de 1859.—Valentin Morquecho.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de . . . hace proposicion para el rriendo por cuatro años, de todos los aprovechamientos en redondo de la dehesa de la Barranca, sita en término de Holguera, procedente del Cabildo catedral de Coria, por la cantidad de . . . reales vellon en cada uno de ellos, segun el pliego de condiciones publicado al efecto, el cual acepto en todas sus partes, comprometiéndome á cumplir cuanto en el mismo se previene, si me fuere adjudicado dicho arriendo.

(Fecha y firma del interesado.)

INDICE DE ENERO.

- Boletin oficial núm. 1.º*
- Núm. 1.ª Circular resolviendo que sirvan de cargo para los presupuestos de 1859 las cantidades que no se hubiesen cubierto en el anterior en los respectivos presupuestos de los pueblos.
 - Otra haciendo saber los nombramientos de los empleados de la Comision de Estadística de esta provincia.
 - Núm. 3.ª Circular sobre la valoración de los precios á que han de abonarse los suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes de Diciembre último.
 - Otra encargando á los Alcaldes devuelvan con la exactitud necesaria los inventarios de fincas y cascos remitidos á los mismos por la Administracion de Propiedades y derechos del Estado.
 - Se publica la instruccion que deberán observar las Comisiones provinciales de Estadística para llevar á efecto el real decreto de 21 de Octubre último, por el que se dá nueva forma y organizacion á este servicio.
 - Núm. 4.ª Circular recordando á los Ayuntamientos el envío de los repartos de la Contribucion territorial de 1859.
 - Otra invitando á los empleados cesantes que deseen obtener comisiones para formar repartimientos de la Contribucion territorial lo manifiesten á la Administracion de Hacienda pública.
 - Otra anunciando los industriales que han sido declarados fallidos en la Contribucion industrial y de comercio.

Núm. 5.ª Circular dictando medidas para evitar los daños que se causan en los montes y las intrusiones en terrenos de propios y del comun de los pueblos.

Se inserta la real orden de 28 de Diciembre último.

Núm. 6.ª Circular dando noticia de las medidas adoptadas para evitar que se usen armas sin licencia.

Núm. 7.ª Circular haciendo prevenciones para el pronto y puntual cumplimiento de la real orden en que se mandan numerar las casas, rectificar la numeracion que ya hubiese, y titular las calles.

Real orden recordando á los Alcaldes que procuren realizar los productos de la Santa Bula.

Circular estableciendo reglas para instruir los expedientes de los que soliciten licencia de uso de armas.

Núm. 8.ª

Núm. 9.ª Real orden mandando suspender la subasta y remate de las fincas pobladas de pinar que en la misma se refieren.

Otra declarando que los Oficiales retirados del Ejercito están exentos de toda derrama ó contribucion no autorizada por la ley, y demás cargas provinciales ó municipales.

Circular encargando la captura de Mariano Lopez Fernandez.

Núm. 10.ª Circular dando conocimiento de la desercion de Ramon Pascual encargando su captura.

Núm. 11.ª Se publica la instruccion para llevar á efecto la rectificacion y complemento del Nomenclátor de los pueblos de España, y se hacen algunas prevenciones á los Ayuntamientos con este motivo.

Circular recordando á los Ayuntamientos de la provincia la remision de certificaciones de propios y pósitos.

Núm. 12.ª Circular manifestando á los Alcaldes que los gastos que origine la numeracion de casas y titulacion de calles que previene la real orden de 31 de Diciembre último, pueden abonarse de la cantidad consignada en el presupuesto para imprevistos.

Otra previniendo á los Alcaldes remitan un estado mensual de nacidos y muertos con sujecion al modelo que á la misma acompaña.

Núm. 13.ª Circular recordando á los Alcaldes el envío de la liquidacion del presupuesto municipal del año anterior y demás documentos que en ella se espresan.

Otra manifestando que por conducto de los Alcaldes de la cabeza de partido recibirán los Ayuntamientos dos ejemplares del modelo publicado en el Boletin oficial de 26 de este mes, y hace algunas observaciones sobre el modo de inscribir en ellos los datos pedidos.

Real orden trasladando á los Regentes de las Audiencias el real decreto por el que, entre otras cosas, se prescribe el modo con que se han de dictar las sentencias en los asuntos judiciales mercantiles.

Orden de la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado resolviendo la consulta elevada á la misma sobre si debia ó no exigirse á los pueblos de esta provincia el 20 por 100 de los productos de los bienes comunes, baldíos y demás derechos arbitrados por los Ayuntamientos, ingresados en las arcas municipales desde el año de 1853 en adelante.

CACERES: 1859.

Imprenta de D. Antonio Concha.

á cargo de Pedro de Vegas.